

Recurso 134/2025
Resolución 217/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.** (ALUMINIOS, en adelante) contra la admisión de otra entidad licitadora y posterior adjudicación del contrato denominado “Suministro de los materiales y bienes industriales destinados a las obras afectas al Programa de Fomento de Empleo Agrario (P.F.O.E.A) y Plan de Empleo Estable (P.E.E.) 2024”, respecto al **lote 4**, convocado por el Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla) (Expte. 451/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de enero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación urgente- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 10 de enero de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 314.208,27 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación de la licitación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 20 de febrero de 2025, propone la adjudicación del lote 4 del contrato a la entidad NIGUER CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.L. (NIGUER, en adelante), siéndole adjudicado el citado lote en la resolución del órgano de contratación de 10 de marzo de 2025, publicada en el perfil de contratante el 12 de marzo y notificada a la ahora recurrente el 11 de dicho mes.

SEGUNDO. El 24 y 26 de marzo de 2025, respectivamente, la entidad ALUMINIOS presentó ante el órgano de contratación dos escritos:

- El primer escrito se denomina recurso de reposición y se dirige formalmente contra la propuesta de adjudicación del lote 4 del contrato a la entidad NIGUER. En el citado escrito, se solicita *“conocer los registros de presentación de la oferta y requerimiento de la empresa propuesta como adjudicataria”*.

- En el segundo escrito se indica que, tras revisar la documentación proporcionada por el Ayuntamiento de Martín de la Jara, se perciben irregularidades en la adjudicación del lote 4; concretamente, en la justificación de la solvencia económica y técnica. En el escrito se solicita que *“revisen nuevamente la documentación y nos den una respuesta”* y que *“Debido a que encontramos varias irregularidades en la adjudicación de este lote, el siguiente paso a seguir por esta empresa será presentar un recurso contencioso contra la resolución”*.

Mediante oficio de 31 de marzo de 2025, el órgano de contratación remite ambos escritos al Tribunal indicando en el encabezamiento que se trata de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, y este Tribunal, mediante escrito de 1 de abril de 2025, comunicó a la entidad recurrente que *“(…) en el supuesto de que su pretensión sea la de interponer, con carácter potestativo, el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá hacerlo en los términos y plazos recogidos en los artículos citados, quedando en todo caso expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”*.

El 2 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALUMINIOS contra la resolución de adjudicación del lote 4 del contrato.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, las ha presentado en plazo la entidad NIGUER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso contra la adjudicación del lote 4, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar después de la proposición de la adjudicataria. Por tanto, la eventual estimación del recurso situaría a aquélla en condiciones de obtener la adjudicación del citado lote.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende ser adjudicado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Se cumple, pues, la previsión contenida en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

En cuanto a los actos impugnados, se ha de indicar que, pese a haberse dictado y notificado la adjudicación del lote 4, el escrito presentado por ALUMINIOS ante el órgano de contratación el 24 de marzo de 2025 se dirige formalmente contra la propuesta de adjudicación del lote 4 y sustantivamente contra la admisión de la entidad propuesta como adjudicataria. No obstante, el posterior escrito de 26 de marzo de ALUMINIOS denuncia ante el



órgano de contratación irregularidades en la adjudicación, presentándose finalmente recurso especial ante este Tribunal contra este último acto, el 2 de abril.

Así pues, considerando como actos recurridos la admisión de la entidad propuesta como adjudicataria del lote 4 y la posterior adjudicación del lote a su favor, el recurso especial en materia de contratación es procedente contra ambos, de conformidad con lo estipulado en los apartados 44.2 apartados b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Siguiendo el orden cronológico de escritos presentados contra las actuaciones practicadas en el procedimiento de adjudicación del lote 4, hemos de efectuar las siguientes consideraciones:

- El escrito de 24 de marzo de 2025, calificado indebidamente como recurso de reposición, se dirige sustantivamente contra la admisión en el lote 4 de NIGUER. Formalmente, el recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación contenida en el acta de la mesa de contratación de 20 de febrero de 2025, pero el acto materialmente impugnado es la indebida admisión de la entidad propuesta como adjudicataria -que es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP, según hemos indicado en el fundamento anterior-.

Y como quiera que no consta que el acto de admisión contenido implícitamente en el acta de la mesa de 20 de febrero se notificara fehacientemente a la ahora recurrente, hemos de considerar interpuesto en plazo el escrito presentado por ALUMINIOS ante el órgano de contratación el 24 de marzo de 2025, entendiéndose que el cómputo del plazo se inició a partir del momento en que la recurrente pudo tener conocimiento de aquel acto (artículo 50.1 c) LCSP) y, en todo caso, tras la adjudicación del lote.

En cualquier caso, el segundo escrito de 26 de marzo de 2025 -presentado por ALUMINIOS como continuación del anterior- denuncia expresamente irregularidades en el acto de adjudicación y su presentación estaría en plazo si se computa el mismo desde la notificación de la adjudicación el 11 de marzo de 2025.

- Por último, el recurso especial contra la adjudicación presentado por ALUMINIOS en el registro de este Tribunal el 2 de abril de 2025 se ha interpuesto fuera del plazo legal, que finalizó, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP, el 1 de abril de 2025. La recurrente debió tener en cuenta la comunicación efectuada por la Secretaría del Tribunal al indicarle que *“en el supuesto de que su pretensión sea la de interponer, con carácter potestativo, el recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá hacerlo en los términos y plazos recogidos en los artículos citados, quedando en todo caso expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”*.

En este sentido, se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando alega la extemporaneidad del recurso especial presentado en este Tribunal, no obstante, hemos de estar al contenido de los escritos de 24 y 26 de marzo de 2025 presentados en plazo por ALUMINIOS ante el órgano de contratación -según hemos expuesto- y remitidos posteriormente al Tribunal. En definitiva, si bien, este Tribunal no puede examinar los motivos esgrimidos en el escrito de recurso presentado extemporáneamente ante el mismo, sí puede analizar los argumentos de impugnación expresados en los escritos que la recurrente presentó ante el órgano de contratación.



QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

A la vista de las consideraciones realizadas en el fundamento de derecho anterior, solo cabe atender al contenido estricto de la impugnación realizada por la recurrente en sus escritos de 24 y 26 de marzo de 2025, donde, en síntesis, se efectúan las siguientes alegaciones:

NIGUER es una empresa de nueva creación y justifica su solvencia económica mediante un seguro de responsabilidad civil por importe de 450.000 euros, a fecha 3 de febrero de 2025; fecha que es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que tuvo lugar el 23 de enero de 2025. También, señala que “*el ROLECE*” es de fecha posterior, todo lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP.

En cuanto a la solvencia técnica, NIGUER presenta “*fichas técnicas del acero*”, copia del título de Arquitecto y un informe de designación de personal técnico donde solo expone quien será el encargado del control de calidad. Alega que la solvencia técnica no queda totalmente justificada conforme al artículo 89 de la LCSP.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso, esgrimiendo los siguientes:

1. La documentación presentada para acreditar la solvencia técnica cumple lo estipulado en el artículo 89 de la LCSP y en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). NIGUER ha aportado la declaración de la persona designada como responsable del control de calidad, así como su título de Graduado en Edificación por la Universidad de Granada, quedando acreditado de forma fehaciente que dicha persona posee la titulación necesaria para evaluar la calidad de los materiales a suministrar. Asimismo, se ha designado como encargado del control de calidad al administrador de la empresa, lo cual no se estima incompatible con dicha función, al considerarse que el suministro de materiales objeto del contrato no requiere de una especial complejidad técnica.

2. Respecto a la solvencia económica, NIGUER ha presentado un seguro de responsabilidad civil que acredita una cobertura por siniestro de productos de hasta 450.000 euros. Dicho importe resulta adecuado en proporción al valor estimado del Lote 4, que asciende a 43.846 euros, así como respecto a la oferta económica presentada por la adjudicataria, que se cifra en 29.662,10 euros, ambas cantidades sin incluir el IVA.

3. El artículo 140.4 de la LCSP exige que los requisitos de solvencia concurren en la fecha límite de presentación de ofertas y subsistan hasta la perfección del contrato. No obstante, la interpretación de esta exigencia debe realizarse de forma finalista y no meramente formal, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y eficiencia en la contratación pública. En este caso, si bien el seguro de responsabilidad civil aportado por la adjudicataria ha sido suscrito con posterioridad al plazo de presentación de ofertas, dicho seguro cubre plenamente los riesgos exigidos por el pliego y en cuantía suficiente respecto del objeto contractual. La capacidad económica real de la empresa queda plenamente garantizada por el contenido del seguro y por el hecho de que se ha formalizado antes de la adjudicación y perfección del contrato, cumpliendo el otro extremo temporal del artículo 140.4 LCSP.

Sostiene que la interpretación del artículo 140.4 del texto legal debe armonizarse con el principio antiformalista que rige en materia de contratación pública y que subraya que la finalidad de los requisitos de solvencia no es



exclusivamente cumplir con aspectos formales, sino garantizar la capacidad de ejecución del contrato. Afirma que no puede justificar la exclusión la mera presentación extemporánea de un documento que no altera la posición competitiva de los licitadores, ni vulnera los principios de igualdad y transparencia.

Niega, pues, el informe al recurso que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho al adjudicar el lote 4. A lo sumo, considera que ha existido una deficiencia formal relativa al momento de obtención de la documentación que, como máximo, podría constituir un vicio de anulabilidad, pero no una falta absoluta de solvencia.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se alza frente a los motivos del recurso y opone lo siguiente:

1. La fecha de emisión del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) es posterior al requerimiento de documentación previa a la adjudicación y ello se hace para poder presentar documentación con fecha actualizada, si bien la fecha de primera inscripción en el ROLECE es del 10 de enero de 2025.

2. Al tratarse de una empresa de nueva creación, se optó por acreditar la solvencia con un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, al no contar con cuentas anuales ni patrimonio. La entidad interesada indica que aporta certificado de seguro y escrito del mediador señalando que consta como inicio efectivo de la póliza el día 16/10/2024.

Asimismo, señala que se aportó la documentación solicitada por la mesa de contratación, que se consideró correcta, y que, en caso de no serlo, la mesa tendría que haber efectuado un requerimiento o solicitud de aclaración de documentación. Concluye que ahora no puede presentar documentación adicional y que hubiese podido justificar su solvencia con los medios que el órgano de contratación hubiese considerado apropiados, como una certificación bancaria.

3. Respecto a su solvencia técnica sostiene que *<<Como justificación, presentamos el escrito designando al técnico y título universitario. ANEXO DOC 4:*

“Que, D. F.A.M., como Ingeniero de edificación (Arquitecto técnico), será el personal técnico designado para el control de calidad del contrato de referencia”.

Dejando claro que el Administrador, además es el técnico de la empresa.

Igualmente se presenta el título universitario. Quedando justificado tal extremo, y a la que la mesa de contratación dio su visto bueno>>.

Con base en estas consideraciones, solicita que se declare la validez de la adjudicación del lote 4 y, en caso de anularse la adjudicación, que se repongan las actuaciones a un momento anterior para que se le requieran los documentos apropiados en orden a la justificación de su solvencia.

SEXO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada surge porque, a juicio de la recurrente, la entidad adjudicataria del lote 4 no ha acreditado debidamente su solvencia económica ni técnica, oponiéndose a ello tanto el órgano de contratación como la interesada.



Antes de abordar la cuestión de fondo, es necesario examinar determinados extremos que se desprenden del expediente de contratación obrante en el Tribunal y que ha sido remitido por el órgano de contratación:

1. El 9 de enero de 2025 se publicó el anuncio de la licitación, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el 23 de enero, según se expresa en el anuncio publicado en el perfil.

2. En el apartado 2.3.3 del PCAP, bajo la denominación de “Solvencia”, se establece lo siguiente:

“2.3.3.1 Solvencia económica y financiera.

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a. Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato.*
- b. En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.*
- c. Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales.*

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

A los efectos del artículo 75, se podrá acreditar la solvencia económico-financiera basándose en los medios de otra entidad, siempre que la empresa licitadora aporte escritura de responsabilidad solidaria entre ambas empresas para la ejecución del presente contrato.

2.3.3.2. Solvencia técnica o profesional

En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

- a. Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*
- b. Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*
- c. Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- d. Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará*



sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

e. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

f. Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

Si el contrato de suministro requiere obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad”.

3. En la sesión de la mesa de contratación, de 20 de febrero de 2025, se propone la adjudicación del lote 4 del contrato a NIGUER “al precio de 29.662,10 euros a los que hay que sumar 6.229,04 euros en concepto de IVA, resultando un precio de adjudicación de 35.891,14 euros.”

4. Mediante requerimiento de fecha 20 de febrero de 2025, se le concede un plazo de diez días hábiles para que presente la documentación justificativa siguiente: “Las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si no se hubiera aportado con anterioridad, (tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra) y lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas en su apartado 2.3. Presentar certificado de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social y AEAT a fecha, como mínimo, del anuncio de licitación (09/01/2025). Desglose de los materiales de los lotes por precios unitarios”.

5. En lo que aquí interesa, entre la documentación presentada por NIGUER en respuesta al anterior requerimiento se encontraba la siguiente:

- Escritura de constitución de NIGUER otorgada el 7 de noviembre de 2024 e inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla el 30 de diciembre de 2024. En la misma, se nombra administrador único de la sociedad a su socio fundador Don. F.A.M.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil general, suscrita con la entidad aseguradora MAFRE ESPAÑA, S.A. el 3 de febrero de 2025, en la que figura NIGUER como tomador y asegurado. Entre las coberturas de la póliza se encuentra la responsabilidad civil básica o de explotación con un máximo de indemnización por siniestro de 450.000 euros.
- El certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y empresas clasificadas del sector público (ROLECE) emitido el 28 de febrero de 2025.
- Declaración del administrador único señalando que “D. F.A.M., como Ingeniero de edificación (Arquitecto técnico), será el personal técnico designado para el control de calidad del contrato de referencia”.
- Resguardo del abono del título universitario oficial de Don. F.A.M. como Graduado en Edificación por la Universidad de Granada. El resguardo se expide el 23 de septiembre de 2020.
- Una serie de certificados sobre la resistencia de los productos.

6. El 10 de marzo de 2025, la Secretaría del Ayuntamiento emite un informe en el que propone la adjudicación del lote 4 a NIGUER, la cual tuvo lugar mediante resolución del órgano de contratación de igual fecha. Ni en el informe, ni en la resolución se realiza un análisis sobre la documentación presentada por la adjudicataria para



acreditar su capacidad y solvencia. El hecho de que NIGUER haya resultado adjudicataria del lote 4 hace presuponer que aquella documentación fue considerada correcta en orden a la adjudicación del lote en cuestión.

Asimismo, antes de entrar en el fondo de la controversia, hemos de tener en cuenta las dos circunstancias siguientes:

1. El contenido del PCAP, en el apartado 2.3.3 anteriormente transcrito relativo a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, solo se refiere a los medios de acreditación de dichas solvencias, pero no establece los requisitos mínimos exigibles en esta licitación como dispone la LCSP. No obstante, el pliego ha sido aceptado por los licitadores desde el momento de la presentación de sus proposiciones sin que conste su impugnación por esta causa ni por otra, razón por la que ha devenido en un acto firme y consentido cuya carencia, en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia exigibles, siempre podría suplirse acudiendo, subsidiariamente, a lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la LCSP.

En cualquier caso, debe indicarse que la controversia suscitada no pivota sobre los requisitos mínimos de solvencia aplicables en esta licitación; por lo que, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 57.2 de la LCSP, no procede efectuar consideración alguna al respecto. Lo que se discute en esta litis es que la entidad adjudicataria del lote 4 haya acreditado adecuadamente la solvencia económica y técnica exigible.

2. NIGUER es una empresa de reciente creación según se desprende de su escritura de constitución, que fue otorgada el 7 de noviembre de 2024. Tal circunstancia es puesta de manifiesto tanto en el recurso como en las alegaciones de la interesada.

Tras estas consideraciones previas, procedemos al examen de las cuestiones suscitadas:

1) Lo primero que se discute por la recurrente es que NIGUER es una empresa de nueva creación y justifica su solvencia económica mediante un seguro de responsabilidad civil por importe de 450.000 euros a fecha 3 de febrero de 2025; fecha que es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que tuvo lugar el 23 de enero de 2025.

Así pues, el único extremo discutido en el recurso respecto a la solvencia económica de la adjudicataria es que esta entidad no ha acreditado disponer de dicha solvencia a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. En efecto, el artículo 140.4 de la LCSP dispone que *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Es decir, toda empresa que participa en una licitación debe contar con los requisitos de capacidad y solvencia a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y debe mantener aquellas en el momento de la perfección del contrato; de lo contrario, se estaría dando entrada en la licitación a empresas sin la capacidad y solvencia necesarias; cuestión distinta es que la acreditación de estas circunstancias se produzca en la fase final de la licitación (trámite del artículo 150.2 de la LCSP) respecto del licitador cuya oferta haya sido seleccionada como la económicamente más ventajosa.

En el supuesto analizado, la fecha de suscripción de la póliza (3 de febrero de 2025) es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas (23 de enero de 2025), lo que determina, a falta de más información y/o



acreditación, que NIGUER -al tiempo de licitar- no contaba con la solvencia económica y financiera requerida, no pudiendo ser admitida sin más en la licitación.

En el escrito de alegaciones frente al recurso, aporta ahora la interesada una declaración del mediador de seguros de la póliza en la que viene a indicar que dicha póliza ha estado en vigor desde el 16 de octubre de 2024. No obstante, este documento no aportado durante la licitación, sino en vía de recurso, no puede ser valorado por el Tribunal, cuya función es solamente revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores durante el proceso licitatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que considerar el dato de que la adjudicataria es una empresa de reciente constitución y que, conforme a lo estipulado en el artículo 86.1 del texto legal contractual, *“Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”*. Por tanto, si bien no debió darse por válida sin más la póliza de seguro aportada por NIGUER, tampoco procedía acordar de plano su exclusión por tal circunstancia; debiendo el órgano de contratación haber concedido plazo a la ahora adjudicataria para que acreditase de algún modo que los efectos de la póliza estaban vigentes al tiempo de finalizar el plazo de presentación de proposiciones, o para que acreditase la solvencia económica exigible por medio de otro documento apropiado a juicio del órgano de contratación en los términos que señala el precepto legal mencionado. Y lo mismo cabe decir en cuanto a la fecha de emisión del certificado del ROLECE que, igualmente, se denuncia en el escrito de recurso.

2) Por último, en cuanto a la solvencia técnica o profesional, NIGUER presentó una serie de certificados, así como una declaración del administrador de la empresa y un resguardo de abono del título; documentación considerada correcta por el órgano de contratación, pero que, igualmente, se discute en el escrito de recurso sobre la base de que *“no queda totalmente justificada la solvencia técnica, ya que no terminan de desarrollar todo lo que pide el Artículo 89. Solvencia técnica en los contratos de suministro:*

b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad

f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas”.

Se observa que el escrito de impugnación es impreciso en su argumento de que la adjudicataria *“no termina de desarrollar todo lo que pide el artículo 89”*; pero también es cierto que el órgano de contratación considera válida, sin mayor explicación, la documentación aportada por NIGUER para justificar su solvencia técnica; siendo con posterioridad, en el informe frente al recurso, cuando el citado órgano de contratación manifiesta que NIGUER ha aportado la declaración de la persona designada como responsable del control de calidad, así como su título de Graduado en Edificación por la Universidad de Granada, quedando acreditado de forma fehaciente que dicha persona posee la titulación necesaria para evaluar la calidad de los materiales a suministrar y que no resulta incompatible ser administrador de la empresa con responsabilizarse del control de calidad de los productos.

Así pues, las razones por las que tal documentación se consideró correcta por la mesa y/o el órgano de contratación debieron explicitarse en su momento durante la licitación; máxime teniendo en cuenta que el PCAP solo establecía los medios de acreditación de la solvencia técnica, pero sin fijar el criterio o requisito mínimo exigible en la licitación.



Sobre esta base, el recurso debe ser parcialmente estimado con anulación de la resolución de adjudicación respecto al lote 4 del contrato, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la admisión de la entidad adjudicataria del citado lote; a fin de que la mesa o el órgano encargado de examinar la documentación previa a la adjudicación, a la vista de la documentación aportada por NIGUER para acreditar su solvencia, (i) le conceda plazo para subsanar los defectos puestos de manifiesto en esta resolución y/o aclarar los extremos pertinentes y (ii) justifique adecuadamente la decisión que adopte. Con el resultado de estas actuaciones, el procedimiento deberá continuar hasta la adjudicación, en su caso, del lote 4 al licitador que proceda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.** contra la admisión de otra entidad licitadora y posterior adjudicación del contrato denominado “Suministro de los materiales y bienes industriales destinados a las obras afectas al Programa de Fomento de Empleo Agrario (P.F.O.E.A) y Plan de Empleo Estable (P.E.E.) 2024”, respecto al **lote 4**, convocado por el Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla) (Expte. 451/2024); y, en consecuencia, anular los citados actos, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

